

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 6 de julio de 2026

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ALBERO Y MULETA, S.L., contra los Pliegos que han de regir la contratación, por procedimiento abierto y tramitación urgente, del *“contrato de suministro de animales, equipo médico y publicidad para los festejos taurinos a celebrar en El Boalo, Cerceda y Mataelpino durante el año 2026”* (Expte nº 1451/2026) , licitado por dicho Ayuntamiento, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLCSP) con fecha de 8 de junio de 2026, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 338.800 euros y su plazo de duración es de 1 año desde el 3 de julio de 2026.

A la presente licitación han presentado oferta 3 empresas, entre ellas la recurrente.

**Segundo.** –El 16 de junio de 2026, tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el día 17, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación legal de la empresa ALBERO Y MULETA, S.L. contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de referencia.

**Tercero.** - El 29 de junio de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

**Cuarto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida cautelarmente por acuerdo 122/2026 de MMCC de 22 de junio de 2026, de este Tribunal hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente su levantamiento.

**Quinto.-** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para presentar alegaciones. En el plazo otorgado no se han presentado alegaciones.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.** - ALBERO Y MULETA, S.L se encuentra legitimada para recurrir los pliegos al haber presentado oferta a la licitación después de haber interpuesto el

recurso contra los pliegos, por lo que acredita un interés legítimo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.** – El recurso se ha interpuesto en tiempo y forma, pues los pliegos impugnados fueron publicados en la PLCSP el 8 de junio de 2026 e interpuesto el recurso el 16 de junio de 2026, por tanto, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra los pliegos de licitación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 a) de la LCSP.

### **Quinto. – Fondo del asunto. Alegaciones de las partes**

#### **1. Alegaciones de la recurrente**

ALBERO Y MULETA, S.L. pone en primer lugar de manifiesto que el expediente nace afectado por un vicio de nulidad al sustentarse sobre una previsión temporal que hace inviable el cumplimiento de los trámites y plazos legalmente exigidos. Teniendo en cuenta que la ejecución que la celebración del primer festejo taurino tendrá lugar el día 4 de julio de 2026, ello comporta la imposibilidad material de la ejecución del contrato, salvo que el órgano de contratación no respete los preceptivos plazos legalmente establecido. Y añade los siguientes motivos de impugnación:

1º.- El primer motivo del recurso se basa en que mediante la Resolución de Alcaldía nº 2026-0639, de 12 de junio de 2026, se llevaron a cabo modificaciones en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares en base a una mera rectificación de errores materiales prevista en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre,

del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y sin embargo, un examen mínimamente riguroso del contenido de dicha resolución pone de manifiesto que las alteraciones efectuadas exceden radicalmente del ámbito propio de la rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos, para incidir directamente sobre elementos nucleares y estructurales de la licitación, ya que dicha resolución no se limita a corregir expresiones aisladas o simples errores terminológicos. Por el contrario, modifica la propia naturaleza jurídica del contrato, sustituyendo la calificación de concesión de servicios por la de contrato de suministro; redefine el objeto contractual eliminando referencias a la explotación de los festejos taurinos; altera el régimen normativo aplicable; modifica la redacción de diversas cláusulas esenciales y, especialmente, elimina un requisito de solvencia técnica que exigía acreditar la correcta ejecución de al menos cuatro corridas de toros en plazas de tercera categoría.

Alega que la solvencia constituye uno de los elementos esenciales de toda licitación pública al determinar qué operadores económicos pueden participar en el procedimiento. Su eliminación modifica de forma directa el círculo de potenciales licitadores y altera las condiciones de concurrencia inicialmente establecidas. Ello supone una modificación sustancial de las reglas de participación que no puede ser reconducida al concepto jurídico de error material.

Y además dicha resolución incurre en una contradicción reveladora de la improcedencia de la vía utilizada, pues al tiempo que sostiene que las modificaciones no alteran la calificación jurídica ni el objeto del contrato, reconoce expresamente que se procede a sustituir referencias a una concesión de servicios por referencias a un contrato de suministro y a eliminar requisitos de solvencia técnica. Tales modificaciones afectan precisamente a la naturaleza jurídica del contrato, a las condiciones de participación y al régimen jurídico aplicable, por lo que resulta imposible sostener razonablemente que nos encontremos ante simples errores materiales.

Y añade que dicha resolución no sólo no elimina todas las contradicciones existentes, sino que introduce nuevas incorrecciones jurídicas, mantiene inconsistencias entre documentos y genera nuevas dudas interpretativas acerca de la naturaleza del contrato, las prestaciones exigidas y el régimen normativo aplicable.

Especial relevancia presenta el hecho de que la propia resolución reconoce la coexistencia en los pliegos de referencias a diferentes categorías contractuales —concesión de servicios, contrato de servicios y contrato de suministro—, circunstancia que confirma objetivamente la existencia de contradicciones internas en la documentación contractual y refuerza la vulneración del principio de seguridad jurídica invocado en el presente recurso.

2º.- El segundo motivo de impugnación, es la contradicción objetiva, manifiesta y sustancial, respecto de uno de los elementos esenciales del contrato. Mientras el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares establece para los festejos de Mataelpino, la celebración de un encierro con cuatro novillos y dos vacas, el Pliego de Prescripciones Técnicas contempla para el mismo festejo, la utilización de un único novillo y dos vacas. Nos encontramos, por tanto, ante dos documentos contractuales que describen prestaciones materialmente distintas y económicamente incompatibles entre sí.

La relevancia jurídica de esta discrepancia resulta evidente. La diferencia entre suministrar un novillo o cuatro novillos no constituye un aspecto accesorio o secundario de la prestación, sino que afecta directamente al coste económico del contrato, a la estructura de la oferta, a la planificación logística necesaria para su ejecución y al propio equilibrio económico de la futura relación contractual. Un licitador que formule su oferta considerando la exigencia de un único novillo elaborará necesariamente una proposición económica distinta de aquella que exigiría el suministro de cuatro animales.

La contradicción existente, impide a los operadores económicos conocer con certeza cuál es la verdadera prestación exigida por la Administración y les sitúa ante la imposibilidad de formular una oferta plenamente ajustada a las exigencias contractuales. La consecuencia inmediata, es que cada licitador puede interpretar de manera diferente cuál es el alcance real del contrato, generándose una situación incompatible con los principios de igualdad de trato y competencia efectiva.

3º.- La presente licitación adolece de un defecto estructural que afecta a la propia esencia del procedimiento de contratación, consistente en la incorrecta determinación de la naturaleza jurídica del contrato. La correcta calificación de un contrato administrativo, no depende de la denominación que unilateralmente le atribuya la Administración, sino de la verdadera naturaleza de las prestaciones que constituyen su objeto. Este principio, consolidado en la jurisprudencia nacional y europea, impide que el poder adjudicador pueda alterar discrecionalmente la naturaleza jurídica de una relación contractual mediante una mera decisión formal, cuando el contenido efectivo de las prestaciones responde a una categoría distinta prevista por el ordenamiento jurídico.

En el presente supuesto, el adjudicatario no se limita a suministrar bienes muebles o productos determinados. Las obligaciones descritas en los pliegos incluyen la aportación de reses destinadas a los festejos taurinos, pero también la prestación de servicios médicos especializados, la disponibilidad de instrumental quirúrgico, oxígeno, ambulancias y unidades móviles de cuidados intensivos, la organización y ejecución de actuaciones publicitarias, la impresión y distribución de carteles, la logística necesaria para el desarrollo de los espectáculos, la gestión de la alimentación y custodia de los animales, la coordinación de distintos medios humanos y materiales y, de forma especialmente significativa, la explotación de barras destinadas a la venta de bebidas durante los festejos.

Nos encontramos, por tanto, ante una pluralidad de prestaciones heterogéneas que exceden con mucho de la mera entrega de bienes muebles. La aportación de

ganado constituye únicamente uno de los elementos integrantes de una prestación global mucho más amplia cuyo resultado final consiste en posibilitar la celebración de los festejos en condiciones de seguridad, organización y funcionamiento adecuadas.

La circunstancia más significativa se produce cuando la propia resolución, al rectificar la cláusula relativa al régimen de recursos, sustituye la referencia a los contratos de concesión de servicios por una supuesta referencia a los contratos de “concesión de suministros”. Esta categoría contractual carece por completo de reconocimiento en nuestro ordenamiento jurídico y no existe en ningún precepto de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

4º.- Los pliegos que rigen la presente licitación contienen una previsión que vulnera de manera directa y frontal los principios esenciales que informan la contratación pública al atribuir un papel decisivo en la adjudicación del contrato a valoraciones subjetivas de carácter personal carentes de parámetros objetivos previamente establecidos.

En concreto, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares establece expresamente que *“la valoración del concejal en su visita al ganado a lidiar será fundamental para la decisión final”*, mientras que el Pliego de Prescripciones Técnicas atribuye al concejal delegado competente en materia de festejos taurinos la decisión final sobre la idoneidad, presentación y categoría de las reses propuestas para los festejos. De este modo, la decisión definitiva sobre la valoración de un elemento esencial de la oferta, queda vinculada a la apreciación personal de una autoridad política sin que existan reglas objetivas, criterios técnicos verificables o parámetros de evaluación previamente determinados que permitan controlar o fiscalizar dicha decisión.

La cláusula impugnada vulnera frontalmente estos principios, porque no define qué debe entenderse por “valoración fundamental”, ni establece los parámetros

concretos que deberá considerar el concejal en su visita, ni determina la ponderación exacta de dicha apreciación respecto del resto de criterios de adjudicación. Tampoco fija mecanismos de control, motivación o fiscalización que permitan verificar la corrección de la decisión adoptada.

La aparente finalidad de dicha previsión, no puede ocultar que nos encontramos ante la introducción de una fase adicional de valoración no suficientemente definida en los pliegos y desarrollada con posterioridad a la presentación y evaluación de las ofertas. En la práctica, la adjudicación deja de depender exclusivamente de los criterios previamente establecidos y de la documentación aportada por los licitadores para quedar condicionada por una comprobación posterior cuya naturaleza, alcance, efectos y consecuencias no aparecen suficientemente delimitados en la documentación contractual.

En el presente supuesto, la visita posterior a las reses no constituye una mera comprobación formal o documental de requisitos objetivos previamente acreditados. Por el contrario, la propia redacción de los pliegos evidencia que dicha actuación posee una finalidad valorativa y decisoria. La documentación contractual señala expresamente, que la visita permitirá comprobar los requisitos de las reses y que la valoración realizada por el concejal será fundamental para la decisión final. Ello implica que la adjudicación deja de descansar exclusivamente sobre las ofertas presentadas para quedar condicionada por una apreciación posterior que puede alterar el resultado inicialmente obtenido.

5º.- Los pliegos que rigen la presente licitación, contienen una previsión conforme a la cual el Ayuntamiento podrá imponer al adjudicatario una penalización de hasta veinticinco mil euros, en caso de que no presente el ganado inicialmente reseñado para cada festejo. Sin embargo, dicha cláusula se limita a fijar una cuantía máxima abstracta sin establecer criterio alguno para determinar la graduación de la penalidad, sin definir los supuestos concretos que justificarían su imposición, sin regular el procedimiento para su aplicación y sin precisar los elementos objetivos



que habrán de ser tenidos en consideración para cuantificar la eventual sanción económica.

La regulación de las penalidades contractuales constituye una manifestación de las potestades exorbitantes de la Administración en el ámbito de la contratación pública y, precisamente por ello, exige un especial rigor en su configuración normativa. La Administración únicamente puede imponer consecuencias económicas desfavorables al contratista cuando los supuestos habilitantes, los criterios de aplicación y los mecanismos de graduación se encuentren previamente determinados de forma clara, precisa y suficientemente previsible.

La cláusula impugnada no cumple ninguna de estas exigencias. La redacción utilizada permite imponer una penalidad de hasta 25.000 euros sin establecer cuáles son las circunstancias que justificarían la imposición de una cuantía concreta, sin diferenciar entre incumplimientos leves, graves o muy graves, sin contemplar supuestos de imposibilidad sobrevenida, fuerza mayor o causas no imputables al contratista y sin incorporar parámetros objetivos que permitan prever razonablemente las consecuencias económicas derivadas de cada situación.

## **2.- Alegaciones del órgano de contratación**

El órgano de contratación en su informe al recurso alega que por Resolución de Alcaldía nº 2026-0610, de 5 de junio de 2026, se aprobó el expediente de contratación, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), se aprobó el gasto y se dispuso la apertura del procedimiento de adjudicación.

La licitación se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 8 de junio de 2026, fijándose el plazo de presentación de proposiciones hasta el 18 de junio de 2026 a las 15:00 horas y la apertura de los sobres para el 19 de junio de 2026.

Advertidos en la redacción del PCAP diversos errores materiales consistentes en la utilización residual de la terminología «contrato de concesión de servicios» y «contrato de servicios» en un expediente cuya naturaleza, objeto, codificación y régimen de resolución correspondían inequívocamente a un contrato de suministro, se dictó la Resolución de Alcaldía nº 2026-0639, de 12 de junio de 2026, de rectificación de errores materiales al amparo del artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (LPAC), debidamente publicada en el perfil de contratante.

Y dentro del plazo establecido presentaron oferta tres operadores económicos: ANDUTOROS, S.L. (17 de junio de 2026, 21:13 horas), ALBERO Y MULETA, S.L. (18 de junio de 2026, 9:53 horas) y QUINTA TOROS (18 de junio de 2026, 12:50 horas), según resulta del listado de licitadores que se acompaña. La concurrencia efectiva de tres operadores acredita por sí sola que las condiciones de la licitación resultaban suficientemente claras para permitir la formulación de ofertas.

El órgano de contratación afirma y sostiene que el contrato impugnado es un contrato de suministro. Su prestación principal, tanto desde una perspectiva funcional como económica, es el suministro de reses de lidia, al que se asignan ciento diez mil euros (110.000,00 €) de los ciento cuarenta mil euros (140.000,00 €) del presupuesto base -esto es, en torno al setenta y ocho por ciento-, quedando los servicios médicos (26.000,00 €) y la publicidad (4.000,00 €) como prestaciones accesorias e instrumentales. A ello responde la codificación CPV 03321000-5 «Ganado bovino» y la remisión del régimen de resolución al artículo 294 LCSP, propio del contrato de suministro.

Siendo el contrato de suministro y ascendiendo su valor estimado a doscientos ochenta mil euros (280.000,00 €), superior al umbral de cien mil euros (100.000 €) del artículo 44.1.a) LCSP, el contrato es susceptible de recurso especial y ese Tribunal resulta plenamente competente.

Este órgano no opone, por tanto, óbice alguno a la admisibilidad del recurso por razón de la materia, sin perjuicio de cuanto seguidamente se expone sobre la incoherencia interna de su planteamiento.

El recurso incurre en una contradicción interna que vicia su coherencia. De una parte, en su motivo primero reprocha al órgano que haya rectificado la calificación del contrato para calificarla como de suministro; de otra, en su motivo cuarto sostiene que el contrato no es en realidad un suministro, sino una concesión de servicios.

Pues bien, alega el órgano de contratación que conforme al artículo 44.1.c) LCSP, las concesiones de obras o de servicios únicamente son susceptibles de recurso especial cuando su valor estimado supera los tres millones de euros (3.000.000 €) y en consecuencia, de admitirse la pretensión del recurrente, no sería susceptible de recurso especial atendiendo al valor estimado del contrato inferior a dicho importe.

Por otro lado, alega el – órgano de contratación que no se cuestiona la legitimación general del recurrente como licitador que presentó oferta. Ahora bien, en sus motivos primero y segundo el recurrente reprocha que la supresión de un requisito de solvencia técnica haya ampliado el círculo de potenciales licitadores.

Tal reproche carece de gravamen e interés legítimo a su favor: el artículo 48 LCSP exige que el acto impugnado lesione un derecho o interés legítimo propio del recurrente, y ningún operador económico ostenta interés jurídicamente protegible en el mantenimiento de barreras de acceso que excluyan a sus competidores

Frente al resto de alegatos del recurrente, señala el órgano de contratación:

1º.- La Resolución nº 2026-0639 se limitó a alinear con la verdadera naturaleza del contrato unas referencias terminológicas residuales.

Alega que, la totalidad de los elementos definitorios del expediente apuntaban de forma inequívoca y constante a un contrato de suministro: el título de ambos pliegos, el objeto de la cláusula 2 del PCAP, la codificación CPV 03321000-5 “Ganado bovino”, la estructura del presupuesto desglosada por componentes de suministro (ganado, equipos médicos y publicidad) y la remisión del régimen de resolución al artículo 294 LCSP.

Frente a ello, las menciones a “concesión de servicios” y “contrato de servicios” constituían un vestigio anómalo procedente de la plantilla empleada, como evidencia el propio pie de página del PPT. El error era, por tanto, ostensible, manifiesto y apreciable con la simple lectura del expediente, sin necesidad de operación interpretativa alguna ni de reconstrucción de la voluntad de la Administración, que en ningún momento fue otra que la de licitar un suministro. Concurrían así los presupuestos del artículo 109.2 LPAC.

Por lo que respecta a la supresión del requisito de solvencia técnica, consistente en acreditar la correcta ejecución de al menos cuatro corridas de toros en plazas de tercera categoría, debe advertirse que tal exigencia era, ella misma, incongruente con la naturaleza del contrato. La acreditación de la “ejecución de corridas de toros” remite a la organización o explotación de espectáculos, actividad propia de la figura concesional erróneamente arrastrada, y no al suministro de reses, que constituye el objeto realmente licitado y que corresponde a una ganadería.

Su supresión, amparada igualmente en el artículo 109.2 LPAC y a juicio de este órgano, no introdujo una modificación sustancial ya que no alteró el objeto del contrato ni el contenido prestacional que debía ofertarse, sino que eliminó una exigencia incongruente con el contrato tal como estaba configurado, depurando el pliego de un residuo de la calificación errónea. Y prueba de ello es que el mismo recurrente ha presentado oferta a la licitación impugnada, y es una de las tres entidades que optan a la adjudicación de la misma.

A mayor abundamiento, dicha supresión opera en favor de la concurrencia, al ampliar el círculo de potenciales licitadores, y nunca en su perjuicio.

Aduce el recurrente que la rectificación debió ir acompañada de la ampliación o reapertura del plazo de presentación de proposiciones, cuestión que el órgano de contratación niega, indicando que la ampliación del plazo de presentación solo resulta obligada, conforme al artículo 136.2 LCSP, cuando concurre información adicional relevante no atendida o cuando se introducen modificaciones significativas en los pliegos de la contratación Y el propio precepto define de forma tasada qué constituye modificación significativa, aquella en la que afecta a la clasificación requerida, al importe y plazo del contrato, a las obligaciones del adjudicatario o al cambio o variación del objeto del contrato. Ninguno de esos supuestos concurre.

2º.- Respecto a la discrepancia entre el PCAP y el PPT sobre el número de reses en un festejo de Mataelpino, el OC considera que ello no determina la nulidad de la licitación.

Reconoce que existe una discrepancia puntual entre el PCAP, que para el encierro nocturno de Mataelpino del 22 de agosto de 2026 menciona cuatro novillos y dos vacas, y el PPT, que para ese mismo encierro contempla un novillo y dos vacas. Ahora bien, de tal discrepancia no se sigue la consecuencia anulatoria que se pretende.

Se trata de una discrepancia aislada, referida a un único encierro-suelta, de animales que se sueltan y recuperan, dentro de un programa que comprende numerosos festejos. El propio PCAP fija de modo expreso e inequívoco el dato global determinante de la oferta, que es el suministro de “las 24 reses”. Es esa cifra total la que ancla la proposición económica, de manera que la divergencia sobre el desglose de un concreto encierro no impide formular una oferta coherente ni altera el equilibrio económico del contrato; su incidencia es, en términos económicos, marginal.

3º.- Respecto a la calificación del contrato como suministro, opone el OC la inexistencia de una concesión de servicios.

La calificación del contrato no depende de su denominación, sino de la verdadera naturaleza de la prestación principal; en ello coincide este órgano con el recurrente. Y es precisamente la aplicación de ese criterio la que confirma la calificación de suministro.

La prestación principal, funcional y económicamente determinante, es la entrega de reses de lidia (CPV “Ganado bovino”; en torno al setenta y ocho por ciento del presupuesto). Los servicios médicos, el dispositivo sanitario y la publicidad son prestaciones accesorias e instrumentales que acompañan al suministro colaborando con el necesario desarrollo de la actividad.

El anuncio de licitación califica el contrato como mixto y, conforme al artículo 18 LCSP, los contratos mixtos se rigen por las normas de la prestación principal, que aquí es el suministro.

Repara el recurrente en que la rectificación de la cláusula 23, al sustituir la referencia al régimen de recursos, deslizó un sustantivo que no se corresponde con ninguna de las categorías contractuales tipificadas en la LCSP, y de ello infiere la existencia de una confusión jurídica estructural. Alega el órgano de contratación que se trata de un evidente “*lapsus calami*”: la categoría correcta es, y siempre ha sido en lo sustantivo, la de contrato de suministro, y la clave de la corrección reside en la remisión, igualmente introducida, al artículo 44.1.a) LCSP, que es el precepto exacto que rige la procedencia del recurso especial en los contratos de suministro de valor estimado superior a cien mil euros (100.000 €).

4º.- Respecto a la impugnación de la intervención del concejal, alega que ello constituye comprobación de ejecución, no un criterio de adjudicación. Señala que los

criterios de adjudicación se hallan definidos en la cláusula 13 del PCAP y revisten objetividad suficiente. El precio (hasta 40 puntos) se valora mediante fórmula matemática reglada ( $P = 40 \times OB/OE$ ).

El trapío y las características morfológicas de las reses (hasta 25 puntos) constituyen un criterio sujeto a juicio de valor, expresamente admitido por los artículos 145 y 146 LCSP, que, conforme a la propia cláusula 13 del PCAP, valora la Mesa de contratación a partir del reportaje fotográfico y con arreglo a un baremo predeterminado y conocido (Excelente, 10 puntos; Muy bueno, 7,5; Bueno, 5; Regular, 2,5; Malo, 0).

El criterio objetivo del precio (40 de 65 puntos) es, además, preponderante sobre el sujeto a juicio de valor (25 de 65 puntos), de modo que este último no predomina y no concurre el presupuesto que, conforme al artículo 146.2, letra a), LCSP, exigiría encomendar la evaluación a un comité de expertos u organismo técnico especializado.

La valoración del trapío en un contrato de suministro de reses de lidia es, por su propia naturaleza, una apreciación técnico-cualitativa que el ordenamiento permite encauzar como juicio de valor con baremo, sin que de ello se siga arbitrariedad alguna.

Cuestión distinta es la intervención del concejal a la que alude el recurrente: la facultad de pronunciarse sobre la idoneidad, presentación y categoría de las reses, y la visita al ganado, no operan como criterio de adjudicación que otorgue puntuación, sino como comprobación de que las reses efectivamente suministradas reúnen los requisitos técnicos exigidos (edad, peso, morfología y condiciones sanitarias) y como manifestación de las prerrogativas de inspección y de conformidad propias de la fase de ejecución del contrato de suministro (artículo 190 LCSP y cláusula 1.5 del PCAP).

Por las mismas razones expuestas, la previsión de que el concejal o la comisión

puedan visitar las reses propuestas por el licitador con mayor puntuación no introduce una fase adicional de valoración susceptible de alterar las puntuaciones ya otorgadas. Se trata de una comprobación de conformidad de los bienes que efectivamente serán suministrados, plenamente lógica en cuanto recae sobre el adjudicatario propuesto, es decir, sobre quien va a entregar las reses, en la secuencia natural del artículo 150 LCSP (clasificación, requerimiento al primer clasificado y comprobación previa a la adjudicación).

5º.- Respecto a la penalidad prevista respeta los principios de proporcionalidad y seguridad jurídica y se integra con el régimen legal.

La cláusula impugnada prevé una penalidad de hasta veinticinco mil euros (25.000,00 €) en caso de no presentar el ganado reseñado por festejo. Frente a lo alegado, la previsión identifica con claridad tanto la conducta determinante (la no presentación del ganado reseñado) como el límite cuantitativo (un importe máximo), de modo que el riesgo económico es perfectamente conocible y mensurable por el licitador a efectos de formular su oferta.

Se trata de una penalidad por incumplimiento contractual de los artículos 192 y 193 LCSP, y no de una sanción administrativa en sentido propio, como el propio recurrente admite, por lo que no le es trasladable con el mismo rigor el principio de tipicidad.

La expresión “hasta” 25.000,00 euros no consagra arbitrariedad, sino que habilita la graduación proporcional del importe en función de la gravedad del incumplimiento; y, en todo caso, los límites del artículo 192.1 LCSP operan “ex lege” como techo, sin que la cláusula los excluya.

### **Sexto. - Consideraciones del Tribunal**

Vistas las alegaciones de las partes, procede en primer lugar si la citada Resolución



de Alcaldía nº 2026-0639, de 12 de junio de 2026, por la que se llevaron a cabo modificaciones en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, recoge meros errores materiales o bien sustantivos, dado que no se amplió el plazo de presentación de ofertas que finalizaba el 18 de junio, aunque si se publicó dicha resolución en PLCSP el 12 de junio.

En este punto es necesario acudir a la definición de errores materiales que se ha consolidado por la doctrina del Tribunal Supremo, sentencias del 6 de abril de 1988 y de 16 de enero de 1995, que recuerdan el criterio jurisprudencial consolidado en lo que atañe al alcance del *«error de hecho»*, señalando que ha de considerarse por tal *«a aquél que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación debiendo poseer las notas de ser evidente, indiscutible y manifiesto»*; quedando excluido de su ámbito, por tanto, *«todo aquello que se refiere a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación de las disposiciones y calificaciones que puedan establecerse»* (STS 4 octubre 1993, entre otras), o sea, todo lo que vaya más allá de los presupuestos fácticos determinantes de la decisión administrativa (STS 16 julio 1992). Más recientemente la Sentencia 1356/20218 del alto Tribunal ha rectificado los extremos expuestos.

Dentro de este tipo de errores podemos subagrupar aquellos que provocan una modificación sustancial de los pliegos de aquellos que no.

1.- En el primer caso, errores que provocan una modificación significativa de los pliegos será necesarios la anulación de estos, su modificación y nueva aprobación, tras lo cual se proseguirá el trámite en sus términos convencionales.

La inmutabilidad de los pliegos una vez aprobados se recoge en el artículo 122.1 de la LCSP y se dice expresamente que sólo cabe su modificación con posterioridad por error material, de hecho, o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones.

Este tribunal parte de que las modificaciones significativas deben tratarse desde los supuestos de retroacción de actuaciones y no procede amparar las mismas en una medida como sería la ampliación del plazo de presentación de licitaciones. Dado que, siendo significativa, lo relevante no es la ampliación del plazo sino el contenido de la modificación.

La ampliación del plazo resulta inexcusable como medida adicional que garantiza los principios de publicidad, transparencia y de igualdad de trato. Se debe cohonestar lo dispuesto en el artículo 136 LCSP con lo dispuesto en los artículos 122.1 LCSP y 124 LCSP y por lo tanto resulta exigible la correspondiente ampliación de plazo que garantice un perfecto conocimiento por parte de todos los interesados de forma que se dé cumplimiento al principio de igualdad entre licitadores.

Como ya indicamos en la Resolución n.º 042/2022 de fecha 27 de enero de 2022 donde con sentido estimatorio se indica que al modificar los pliegos y ser una modificación significativa debió ampliar el plazo para presentar proposiciones:

Según el artículo 136.2 par. 6º LCSP:

*“Los órganos de contratación deberán ampliar el plazo inicial de presentación de las ofertas y solicitudes de participación, asimismo, en el caso en que se introduzcan modificaciones significativas en los pliegos de la contratación, sin perjuicio de lo señalado en los artículos 122.1 y 124.*

*En todo caso se considerará modificación significativa de los pliegos la que afecte a:*

- a). - La clasificación requerida.*
- b). - El importe y plazo del contrato.*
- c). - Las obligaciones del adjudicatario.*
- d). - Al cambio o variación del objeto del contrato”.*

A juicio de este Tribunal la interpretación del artículo 136.6 de la LCSP debe cohonestarse con los artículos 122 .1 y 124 de la LCSP, que impiden la modificación

de los Pliegos sin nueva licitación, salvo los supuestos de errores materiales, de hecho o aritméticos.

Debe partirse del artículo 47.3 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública, a cuyo tenor:

*“3. En los casos que se indican a continuación, los poderes adjudicadores prorrogarán el plazo para la recepción de ofertas, de forma que todos los operadores económicos afectados puedan tener conocimiento de toda la información necesaria para presentar las ofertas:*

*a) cuando, por cualquier razón, no se haya facilitado, a más tardar seis días antes de que finalice el plazo fijado para la recepción de las ofertas, una información adicional solicitada por el operador económico con antelación suficiente. En el caso de los procedimientos acelerados contemplados en el artículo 27, apartado 3, y en el artículo 28, apartado 6, el mencionado plazo será de cuatro días;*

*b) cuando se introduzcan modificaciones significativas en los pliegos de la contratación.*

*La duración de la prórroga será proporcional a la importancia de la información o de la modificación”*

La Directiva recoge los dos supuestos de ampliación de plazo previstos en el artículo 136 de la LCSP: por solicitud de información sobre los Pliegos y por la introducción de modificaciones significativas en los pliegos de la contratación.

La contradicción entre los artículos 122.1 y 124 y el 136 de la LCSP puede deberse al “iter” procedimental de la elaboración de la norma, que va incorporando diversas aportaciones sin una necesaria visión de conjunto sobre la compatibilidad entre las mismas; puede ser fruto de la yuxtaposición de las mismas, no de su suma. En la redacción del Anteproyecto de Ley de Contratos del Sector Público, no se recoge la introducción de modificaciones significativas en los pliegos como causa para la ampliación del plazo para licitar. No se transpone la letra b) del artículo 47.3 de la Directiva. En cambio, la redacción del artículo 122 sobre modificaciones por errores materiales es la misma.

En el Dictamen del Consejo de Estado de 10 de marzo de 2016 se informa esta ausencia, entendiendo que suscita dudas la misma en la medida que puede haber errores materiales cuya corrección pueda suponer una modificación significativa:

*“El artículo 136 se refiere a los plazos de presentación de las solicitudes de participación y de las proposiciones, a partir de lo previsto en el artículo 47 de la Directiva 2014/24 (y 39 de la Directiva 2014/23). Sin embargo, suscita algunas dudas la incorporación de lo previsto en el artículo 47.3, en el que se contempla la posibilidad de ampliar el plazo en dos supuestos.*

*De un lado, puede advertirse que no se recoge en el proyectado artículo 136 referencia alguna al segundo de los supuestos contemplados en el citado artículo 47.3 (apartado b: “cuando se introduzcan modificaciones significativas en los pliegos de la contratación”).*

*Es cierto que los artículos 122.1 y 124 del anteproyecto indican que los pliegos sólo podrán modificarse por error material, de hecho o aritmético y que, en otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción (rectius, retracción) de las actuaciones.*

*En la medida en que pueden existir errores materiales, de hecho o aritméticos cuya corrección pueda suponer una modificación “significativa”, entiende el Consejo de Estado que debería recogerse en el artículo 136 el supuesto previsto en el artículo 47.3.b) de la Directiva 2014/24”.*

En el Proyecto de Ley (Boletín Oficial de las Cortes Generales de 2 de diciembre de 2016) ya introduce la letra b) del artículo de la Directiva, sin depurar:

*“Los órganos de contratación deberán ampliar el plazo inicial de presentación de las ofertas y solicitudes de participación, así mismo, en el caso en que se introduzcan modificaciones significativas en los pliegos de la contratación, sin perjuicio de lo señalado en los artículos 122.1 y 124”.*

No se redacta de forma diferenciada al supuesto de ampliación de plazo por informes sobre los pliegos y no se establecen los supuestos que se consideran en todo caso modificaciones significativas.

Resultado de la tramitación parlamentaria ulterior es la redacción vigente, donde se regula como un supuesto específico y se desarrolla qué se entiende por “modificaciones significativas”, mediante la concreción de las que lo son en todo

caso, concebidas las excepciones a la posibilidad de modificar sin ampliación de plazo de modo tan amplio (en dos supuestos), que hacen prácticamente inviable la misma, reconduciéndole en parte a los mismos errores materiales.

Al objeto de conciliar el dictado de los artículos 122 y 136 LCSP, se suele subsumir el presupuesto de este último en aquél, no admitiendo sin ampliación de plazo más que las rectificaciones de errores, materiales o de hecho, o incluso prohibiendo éstas sin ampliación de plazo cuando refieran a modificaciones significativas en los términos legales.

El órgano de contratación en el informe remitido, concibe el artículo 136 de la LCSP con sustantividad propia, al margen del error material o de hecho, fundado en la ausencia de significatividad en la modificación.

En este mismo sentido en la Resolución 27/2015, de 16 de abril, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, se analizó la modificación del PCAP, que afectó a los medios de acreditación de la solvencia económica y financiera de los licitadores; solvencia que, junto a otras condiciones, determina la aptitud para contratar con el sector público de acuerdo con el artículo 54.1 TRLCSP (*“Sólo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en una prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas”*). Y señaló que:

*<< Así las cosas, hay que tener en cuenta que, de acuerdo con el artículo 62.2 del TRLCSP, tanto los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario como la documentación requerida para acreditar dichos requisitos deben indicarse en el anuncio de licitación y especificarse en el pliego del contrato, de modo que una modificación del PCAP que les afecte debe encontrar su reflejo en una rectificación del anuncio de licitación.*

*El artículo 75 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), dispone en relación con ello que “Cualquier aclaración o*

*rectificación de los anuncios de contratos será a cargo del órgano de contratación y se hará pública en igual forma que éstos, debiendo computarse, en su caso, a partir del nuevo anuncio, el plazo establecido para la presentación de proposiciones*".

*En interpretación de esta disposición reglamentaria, el Informe 4/2005, de 27 de septiembre, de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa de la Junta de Andalucía, "Sobre rectificación en el anuncio de contratación del plazo de presentación de proposiciones", indica: "El inciso `en su caso' que contiene el precepto ya nos indica que no en todos los casos de rectificación se exige la fijación de un nuevo plazo de presentación de ofertas.*

*Por su parte, el Tribunal Central de Recursos Contractuales en sus resoluciones 14/2014 y 30/2014, ambas de 17 de enero, indica que "el 75 RGLCAP refiere dos conceptos, aclaración y rectificación. El segundo queda reconducido al artículo 105 de la Ley 30/1992. El término aclaración permite un mejor entendimiento de la resolución, pero no permite la modificación del acuerdo o disposición".*

*En el caso examinado no se está ante una rectificación de un error material o de hecho ni ante una simple aclaración del anuncio, sino ante la modificación del pliego, que exige su adecuado reflejo en el anuncio a tenor del expresado artículo 62.2 del TRLCSP. A juicio de este Tribunal, ello despeja la duda acerca de si es necesaria la apertura de un nuevo plazo de presentación de ofertas, que ha de resolverse en sentido afirmativo. Debe considerarse también, a estos efectos, la finalidad a la que se ordena la exigencia legal de solvencia económica financiera, destinada a garantizar que el licitador cuenta con los bienes y recursos suficientes que le permitan respaldar el cumplimiento de las obligaciones que derivan del contrato. "*

Como significaba ya el Acuerdo 2/2011, de 6 de abril, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón:

*"el principio de igualdad, en la fase de solvencia, es de gran importancia práctica; pues lo que se pretende a la hora de valorar la aptitud de un contratista (...) es determinar la auténtica capacidad para hacer efectiva, en las condiciones pactadas, la prestación en cuestión que se demanda por el ente contratante, por cuanto lo importante, en la contratación pública, es la correcta ejecución del contrato adjudicado. Para contratar con los poderes adjudicadores los contratistas deben cumplir una serie de requisitos previos que hacen referencia a la capacidad de obrar, la solvencia económica y financiera y la solvencia técnica. Las condiciones de solvencia económica y financiera y profesional o técnica, además, tienen que estar vinculadas a su objeto y ser proporcionales al mismo. De manera que, las exigencias de capacidad y solvencia se conforman como un requisito o condición sine qua non, cuyo incumplimiento justifica la exclusión del licitador y (...) tiene una incidencia directa sobre el principio de concurrencia".*

*A tenor de lo expuesto, por tratarse de modificaciones del pliego que afectaban a la aptitud del sujeto para contratar con la Administración y, en definitiva, a los principios*

*inspiradores del sistema de contratación pública, resultaba necesario que se cumpliera el plazo mínimo para la presentación de las proposiciones previsto en el artículo 159.2 del TRLCSP, el cual, atendida la tipología del contrato (de servicios no armonizado), era de 15 días desde la publicación del anuncio, en vez del de 8 días que se concedió.*

*Las referidas infracciones legales determinan la nulidad de pleno derecho de la adjudicación efectuada, debiendo retrotraerse el procedimiento al momento en el que se cometió la infracción, a fin de que se acuerde la apertura de un nuevo plazo de presentación de proposiciones ajustada a lo dispuesto en el TRLCSP.”*

En el presente caso la citada Resolución de Alcaldía nº 2026-0639, de 12 de junio de 2026, de rectificación de errores materiales, disponía:

*<<Primero. Rectificar los errores materiales advertidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en los siguientes términos:*

*1º) Ubicación: Página 2, cláusula 1, apartado 1: Donde dice: “contrato de Concesión de servicios (artículo 15 de la LCSP)...»*

*Debe decir: “contrato de suministros (artículo 16 de la LCSP)...»*

*2º) Ubicación: Página 3, cláusula 2, apartado 2: Donde dice: “...contratación de la explotación de los festejos taurinos por el arraigo popular que tiene entre los vecinos del municipio...”*

*Debe decir: “...contratación de los suministros de reses, equipos médicos y publicidad de los espectáculos de los festejos taurinos por el arraigo popular que tiene entre los vecinos del municipio...”*

*3º) Ubicación: Página 5, cláusula 5, apartado 1: Donde dice: “...servicios prestados”  
Debe decir: “...suministros prestados...”*

*4º) Ubicación: Página 6, cláusula 6, párrafo 1: Donde dice: “...servicios que se presten...”*

*Debe decir: “...suministros que se presten...”*

*5º) Ubicación: Página 7, cláusula 8, párrafo 1: Suprimir el párrafo siguiente:  
**“Requisitos mínimos de Solvencia técnica: acreditación mediante certificados de servicios prestados de correcta ejecución, de al menos 4 corridas de toros en categoría mínima de las plazas de 3ª”***

*6º) Ubicación: Página 10, cláusula 16, párrafo 1: Donde dice: “...los servicios correspondientes...”*

*Debe decir: “...los suministros correspondientes...”*



*7º) Ubicación: Página 14, cláusula 23, párrafo 1: Donde dice: "...de concesión de servicios, en virtud del artículo 44.1 c)"*

*Debe decir: "...de concesión de suministros, en virtud del artículo 44.1.a)"*

**Segundo.** Disponer la publicación de la presente rectificación en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, así como su incorporación al expediente, para general conocimiento y a los efectos oportunos.

**Tercero.** Las correcciones efectuadas no suponen modificación sustancial, por lo que la rectificación acordada no altera la calificación jurídica ni el objeto del contrato, que mantienen en todo momento la condición de contrato de suministro, ni afecta a los plazos del procedimiento, sin perjuicio de las medidas que, en su caso, procediera adoptar respecto del plazo de presentación de proposiciones."

De acuerdo con el citado artículo 136.3 LCSP, la modificación de la solvencia si es una modificación sustancial y no una mera corrección de errores, por lo que además de publicarse la resolución de modificación del PCAP debería haberse ampliado el plazo de presentación de ofertas.

Por lo que se estima este motivo del recurso.

2º.- Respecto a la discrepancia entre el PCAP y el PPT sobre el número de reses en un festejo de Mataelpino, el OC considera que ello no determina la nulidad de la licitación, pero reconoce que existe una discrepancia puntual entre el PCAP, que para el encierro nocturno de Mataelpino del 22 de agosto de 2026 menciona cuatro novillos y dos vacas, y el PPT, que para ese mismo encierro contempla un novillo y dos vacas.

Por lo que dicho error del pliego debe ser corregido.

3º.- Respecto a la calificación del contrato como suministro, hay que señalar las contradicciones del pliego al respecto:

**"Cláusula 1. Régimen jurídico**

**1.** El presente contrato tiene la calificación de contrato de **Concesión de servicios** (artículo 15 de la LCSP) y se registrará, en cuanto a su preparación, adjudicación,



efectos y extinción, en lo previsto por la legislación básica del Estado en materia de contratación, “

## **Cláusula 2. Objeto, necesidad e idoneidad del contrato y eficiencia en la Contratación**

1. El presente pliego tiene por objeto la regulación de las cláusulas administrativas que ha de regir la adjudicación del presente **contrato de suministros** cuyas características, condiciones de ejecución, necesidad, idoneidad y demás aspectos técnicos relacionados están contemplados en el pliego de prescripciones técnica

2. Entre las obligaciones del adjudicatario del contrato se incluye además del suministro de las 24 reses: los servicios médicos, instrumental de quirófano, incluido oxígeno, UVI móvil y ambulancias, personal de guarda y custodia de los animales a lidiar, evento de presentación de carteles que incluya un espectáculo flamenco de algún poeta/compositor; La impresión, distribución y reparto de los carteles de los diferentes espectáculos taurinos; impresión conforme a modelos usuales; la enajenación de la carne procedente de las reses sacrificadas será para el adjudicatario de este contrato; si bien deberá suministrar al Ayuntamiento la carne necesaria para las tradicionales cenas de hermandad (400 kg por pueblo) troceada y preparada para ser guisada. El Ayuntamiento figurará a efecto de la obtención de los permisos autonómicos de la CAM, como organizador de los espectáculos taurinos populares. La codificación del presente contrato es: Código CPV: 03321000-5 Ganado Bovino. PCAP que ha de regir el suministro de reses, equipos médicos y publicidad de la plaza de toros portátil mediante la ejecución de los festejos taurinos del municipio por tramitación urgente.

## **Cláusula 4. Valor estimado del contrato y Presupuesto base de licitación**

|                                                    |           |
|----------------------------------------------------|-----------|
| 1. El valor de este contrato es de 140.000 € + IVA |           |
| Ganado.....                                        | 110.000 € |
| Servicios médicos.....                             | 26.000 €  |
| Publicidad.....                                    | 4.0000 €  |
| Total.....                                         | 140.000 € |

Por tanto, está claro que se trata de un contrato mixto de suministro y servicios, siendo la prestación principal el suministro “para la determinación de las normas que regirán la adjudicación del contrato mixto , se atenderá al carácter de la prestación principal “(artículo 18 LCSP). Por tanto, debería adecuarse los pliegos a la calificación correcta del contrato como “contrato mixto de servicios y suministros”, aunque el régimen aplicable sea el del contrato de suministro.

4º.- Respecto a la impugnación de la intervención del concejal en la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, la cláusula 13 del PCAP dispone que:

**2.- Criterios cuantificables mediante juicio de valor (Hasta 25 puntos)**

**a) Trapío y características morfológicas de las reses a lidiar :**

*PCAP que ha de regir el suministro de reses, equipos médicos y publicidad de la plaza de toros portátil mediante la ejecución de los festejos taurinos del municipio por tramitación urgente.*

**La Mesa de contratación emitirá los informes de valoraciones** que procedan tras analizar el reportaje fotográfico de las reses a lidiar o a correr en los festejos objeto del contrato.

*Se valorará: El trapío de los toros, la orientación de sus astas, que las reses no posean defectos físicos ni en el cuerpo ni en los pitones y tengan buenas hechuras y peso.*

*Tras la valoración de los criterios subjetivos y objetivos, **el concejal de festejos o en su defecto la Comisión de festejos taurinos podrá visitar las reses propuestas** por el licitador con mayor puntuación para comprobar todos los requisitos.*

*Se darán las puntuaciones siguientes sobre el trapío y presentación de las reses. Excelente 10 puntos Muy bueno 7.5 puntos Bueno 5 puntos Regular 2.5 puntos Malo 0 puntos*

**La valoración del concejal en su visita al ganado a lidiar será fundamental para la decisión final.**

*Se valorará los encastes del ganado, así como su procedencia, pudiendo penalizar el Excmo. Ayuntamiento con hasta 25.000,00 € al adjudicatario en caso de no presentar el ganado reseñado por festejo.”*

Del tenor de dicha cláusula, no puede estimarse, como alega el órgano de contratación, que la intervención del concejal se limite a una facultad de pronunciarse sobre la idoneidad, presentación y categoría de las reses, y la visita al ganado, no operan como criterio de adjudicación que otorgue puntuación, sino como comprobación de que las reses efectivamente suministradas reúnen los requisitos técnicos exigidos (edad, peso, morfología y condiciones sanitarias) y como manifestación de las prerrogativas de inspección y de conformidad propias de la fase de ejecución del contrato de suministro (artículo 190 LCSP y cláusula 1.5 del PCAP).

No obstante dicha cláusula indica que” *La valoración del concejal en su visita al ganado a lidiar será fundamental para la decisión final*”, por lo que sí parece referirse

a la valoración de los criterios subjetivos, lo que genera indeterminación de quien valora estos, si la mesa de contratación o el concejal.

El artículo 116.4 de la LCSP establece que en el expediente de contratación se justificará adecuadamente los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato y el artículo 145.5 de dicha Ley dispone que los criterios de adjudicación deberán ser formulados con pleno respecto a los principios de igualdad, no discriminación y proporcionalidad.

Es cierto que el órgano de contratación goza de discrecionalidad para determinar sus necesidades de contratación y los requisitos que deben cumplir los suministros a ofertar, para poder dar respuesta a las funcionalidades que se pretende. No obstante, esa discrecionalidad no es ilimitada pues en tal caso se convertiría en arbitrariedad, motivo por el cual es preciso que los criterios de adjudicación queden justificados en el expediente de contratación y se determine de forma clara quien y como van a ser valorados éstos.

5º.- Respecto a la impugnación de la penalidad impuesta en la citada clausula 13 del PCAP, ésta dispone que:

*“Se valorará los encastes del ganado, así como su procedencia, pudiendo penalizar el Excmo. Ayuntamiento con hasta 25.000,00 € al adjudicatario en caso de no presentar el ganado reseñado por festejo”*

El recurrente alega que dicha cláusula se limita a fijar una cuantía máxima abstracta sin establecer criterio alguno para determinar la graduación de la penalidad, sin definir los supuestos concretos que justificarían su imposición, sin regular el procedimiento para su aplicación y sin precisar los elementos objetivos que habrán de ser tenidos en consideración para cuantificar la eventual sanción económica.

Frente a ello, el órgano de contratación indica que la expresión “hasta” 25.000,00 euros no consagra arbitrariedad, sino que habilita la graduación proporcional del

importe en función de la gravedad del incumplimiento; y, en todo caso, los límites del artículo 192.1 LCSP operan ex lege como techo, sin que la cláusula los excluya.

Hay que advertir que esta “sanción o penalidad” se recoge dentro de la cláusula que recoge los criterios de adjudicación; por lo que parece ir referida a una especie de sanción al licitador cuando lo ofertado no se corresponda con lo que se comprueba *“Tras la valoración de los criterios subjetivos y objetivos, el concejal de festejos o en su defecto la Comisión de festejos taurinos podrá visitar las reses propuestas por el licitador con mayor puntuación para comprobar todos los requisitos”*.

Y en todo caso la penalidad se impone por *“no presentar el ganado reseñado”*, no incumplir la prestación objeto del contrato, que como hemos indicado, no es solo suministro de reses. Pero además tampoco se indica que dicho incumplimiento deriva de causa imputable al contratista o incumplimiento defectuoso, tal y como regula el artículo 192 LCSP las penalidades. Por lo que de establecerse ésta deberán adecuarse a lo establecido en el citado precepto.

Por todo lo expuesto, se estima el recurso, debiendo en consecuencia anularse los Pliegos que rigen la licitación y adecuarlos a las características y prestaciones objeto del contrato, de acuerdo con lo expuesto en la presente resolución y convocar una nueva licitación, en su caso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**Primero.** – Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ALBERO Y MULETA, S.L., contra los Pliegos que ha de regir la contratación, por procedimiento abierto y tramitación urgente, del *“contrato de suministro de animales, equipo médico y publicidad para los festejos taurinos a*

*celebrar en El Boalo, Cerceda y Mataelpino durante el año 2026” (Expte nº 1451/2026) , licitado por dicho Ayuntamiento.*

**Segundo.** - Levantar la suspensión adoptada mediante Acuerdo 122/2026 de MMCC de 22 de junio de 2026, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Cuarto.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL